



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
SOBRE LA PRETENSIÓN DE
APERTURA DE PAQUETES
ELECTORALES

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-007/2016

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN SIGAMOS ADELANTE Y
COMPROMISO POR PUEBLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL
UNINOMINAL 10, CON CABECERA EN
PUEBLA, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

Sentencia interlocutoria que niega por improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas ubicadas en el distrito electoral uninominal 10, con cabecera en Puebla, Puebla, al no colmarse los supuestos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral Uninominal 10, con cabecera en Puebla, Puebla
PREP:	Programa de resultados electorales preliminares
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Jornada Electoral. El cinco de junio se llevó a cabo la elección de Gobernador en el Estado, en el proceso electoral ordinario dos mil quince, dos mil dieciséis.

1.2. Cómputos distritales. El ocho de junio iniciaron los cómputos distritales de la aludida elección.

1.3. Cómputo final. En sesión de doce de junio, se aprobó el acuerdo CG/AC-070/16, relativo al cómputo final del referido proceso electoral, la declaración de validez y elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como entrega de la constancia de Gobernador electo al ciudadano postulado por la Coalición Sigamos Adelante, con los resultados siguientes:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES												
675,527	591,752	75,173	40,137	39,884	62,415	56,068	35,731	186,589	11,624	74,331	1,957	73,813
DISTRIBUCIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATOS												
869,878					643,260			75,173	186,589	74,331	1,957	73,813

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal es competente para dictar la presente interlocutoria sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que indica el *PRI*, por razón de materia y territorio, en términos de los artículos 370 Bis del *Código Local* y 168, fracción II, del *Reglamento Interior*.

3. ESTUDIO

El *PRI* solicita se abran y recuenten las casillas 1041 básica, 1041 contigua 1, 1042 básica, 1042 contigua 1, 1042 contigua 2, 1043 básica, 1043 contigua 1, 1043 contigua 2, 1054 básica, 1054 contigua 1, 1054 contigua 2, 1063 básica, 1063 contigua 1, 1063 contigua 2, 1064 básica, 1064 contigua 1, 1064 contigua 2, 1065 básica, 1065 contigua 1, 1065 contigua 2, 1065 contigua 3, 1065 contigua 4, 1065 contigua 5, 1065, contigua 6, 1065 contigua 7, 1065 contigua 8, 1065 contigua 9, 1065 contigua 10, 1065 contigua 11, 1065 contigua 12, 1065 contigua 13, 1065 contigua 14, 1066 básica, 1067 básica, 1067 contigua 1, 1067 contigua 2, 1068 básica, 1068 contigua 1, 1068 contigua 2, 1072 básica, 1072 contigua 1, 1072 contigua 2, 1072



contigua 3, 1072 contigua 4, 1072 contigua 5, 1072 contigua 6, 1072 contigua 7, 1073 básica, 1073 contigua 1, 1073 contigua 2, 1073 contigua 3, 1074 básica, 1074 contigua 1, 1075 básica, 1075 contigua 1, 1075 contigua 2, 1076 básica, 1076 contigua 1, 1076 contigua 2, 1076 contigua 3, 1076 contigua 4, 1076 contigua 5, 1076 contigua 6, 1076 contigua 7, 1076 contigua 8, 1076 contigua 9, 1077 básica, 1077 contigua 1, 1077 contigua 2, 1077 contigua 3, 1077 contigua 4, 1078 básica, 1078 contigua 1, 1078 contigua 2, 1078 contigua 3, 1078 contigua 4, 1078 contigua 5, 1275 básica, 1276 contigua 1, 1277 básica, 1278 básica, 1279 básica, 1280 básica, 1281 básica, 1281 contigua 1, 1282 básica, 1282 contigua 1, 1283 básica, 1287 básica, 1287 contigua 1, 1288 básica, 1288 contigua 1, 1289 básica, 1289 contigua 1, 1290 básica, 1290 contigua 1, 1291 básica, 1291 contigua 1, 1292 básica, 1292 contigua 1, 1292 contigua 2, 1293 básica, 1293 contigua 1, 1294 básica, 1294 contigua 1, 1295 básica, 1295 contigua 1, 1296 básica, 1296 contigua 1, 1297 básica, 1297 contigua 1, 1298 básica, 1299 básica, 1299 contigua 1, 1301 básica, 1304 básica, 1304 contigua 1, 1304 contigua 2, 1305 básica, 1305 contigua 1, 1306 básica, 1306 contigua 1, 1307 básica, 1307 contigua 1, 1307 contigua 2, 1308 básica, 1308 contigua 1, 1309 básica, 1309 contigua 1, 1310 básica, 1310 contigua 1, 1311 básica, 1311 contigua 1, 1312 básica, 1313 básica, 1313 contigua 1, 1313 contigua 2, 1314 básica, 1314 contigua 1, 1314 contigua 2, 1315 básica, 1315 contigua 1, 1316 básica, 1316 contigua 1, 1317 básica, 1317 contigua 1, 1320 básica, 1320 contigua 1, 1320 contigua 2, 1320 contigua 3, 1321 básica, 1321 contigua 1, 1322 básica, 1322 contigua 1, 1323 básica, 1323 contigua 1, 1324 básica, 1324 contigua 1, 1324 contigua 2, 1325 básica, 1325 contigua 1, 1326 básica, 1327 básica, 1327 contigua 1, 1327 contigua 2, 1328 básica, 1328 contigua 1, 1328 contigua 2, 1329 básica, 1329 contigua 1, 1329 contigua 2, 1330 básica, 1330 contigua 1, 1331 básica, 1331 contigua 1, 1332 básica, 1332 contigua 1, 1333 básica, 1333 contigua 1, 1334 básica, 1334 contigua 1, 1335 básica, 1335 contigua 1, 1336 básica, 1337 básica, 1337 contigua 1, 1343 básica, 1344 básica, 1345 básica, 1345 contigua 1, 1346 básica, 1346 contigua 1, 1347 básica, 1347 contigua 1, 1348 básica, 1348 contigua 1, 1349 básica, 1349 contigua 1, 1350 básica, 1350 contigua 1, 1350 contigua 2, 1351 básica, 1351 contigua 1, 1352 básica,. 1352 contigua 1, 1352 contigua 2, 1353 básica, 1353 contigua 1, 1360 básica, 1360 contigua 1, 1361 básica, 1361 contigua 1, 1361 contigua 2, 1362 básica, 1362 contigua 1, 1363 básica, 1363 contigua 1, 1364 básica, 1364 contigua 1, 1365 básica, 1365 contigua 1, 1365 contigua 2, 1366 básica, 1366 contigua 1, 1366 contigua 2, 1367 básica, 1367 contigua 1, 1368

básica, 1369 básica, 1369 contigua 1, 1369 contigua 2, 1369 contigua 3, 1370 básica, 1370 contigua 1, 1370 contigua 2, 1376 básica, 1376 contigua 1, 1376 contigua 2, 1377 básica, 1377 contigua 1, 1377 contigua 2, 1378 básica, 1378 contigua 1, 1378 contigua 2, 1379 básica, 1379 contigua 1, 1379 contigua 2, 1380 básica, 1380 contigua 1, 1380 contigua 2, 1380 contigua 3, 1381 básica, 1381 contigua 1, 1382 básica, 1382 contigua 1, 1382 contigua 2, 1387 básica, 1387 contigua 1, 1388 básica, 1388 contigua 1, 1389 básica, 1389 contigua 1, 1389 contigua 2, 1390 básica, 1390 contigua 1, 1390 contigua 2, 1390 contigua 3, 1390 contigua 4, 1390 contigua 5, 1391 básica, 1391 contigua 1, 1391 contigua 2, 1391 contigua 3, 1392 básica, 1392 contigua 1, 1393 básica, 1393 contigua 1, 1394 básica, 1394 contigua 1, 1395 básica, 1395 contigua 1, 1406 básica, 1406 contigua 1, 1406 contigua 2, 1408 básica, 1408 contigua 1, 1408 contigua 2, 1408 contigua 3, 1408 contigua 4, 1408 contigua 5, 2622 básica, 2622 contigua 1, 2622 contigua 2, 2623 básica, 2623 contigua 1, 2623 contigua 2, 2624 básica, 2624 contigua 1, 2625 básica, 2625 contigua 1, 2625 contigua 2, 2626 básica, 2626 contigua 1, 2627 básica, 2627 contigua 1, 2627 contigua 2, 2628 básica, 2628 contigua 1, 2629 básica, 2629 contigua 1, 2630 básica, 2630 contigua 1, 2631 básica, 2631 contigua 1, 2631 contigua 2, 2632 básica y 2632 contigua 1, bajo los argumentos siguientes:

- a)** Existen diversas irregularidades entre los resultados consignados en las actas de casilla entregadas a los representantes del *PRI*, con los publicados en el *PREP*.
- b)** Hubo omisión de los requisitos y formalidades que se exigen para el correcto llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en especial los relativos al artículo 292 Bis del *Código Local*—asignación de votos a cada partido y candidato—.
- c)** Tener certeza sobre la totalidad de los votos emitidos en las casillas que indica.

Ahora, conforme a la interpretación sistemática a los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 370 Bis del *Código Local*, así como conforme al criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-93/2012, este Pleno estima que, en el caso, resulta improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas anotadas, como se razona a continuación.



Los recuentos parciales en sede administrativa, como el que nos ocupa son instrumentos de control y corrección, o bien, sólo de verificación de la actividad electoral que está precedida del escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, los datos reales que las informan son distintos, así como sus presupuestos de procedencia y sus efectos, por eso no se pueden considerar como semejantes y que obedezcan a una misma causa.

Los recuentos parciales son consecuencia de diversas causas que razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla.

Así, los casos previstos legalmente¹ son:

- a)** La no coincidencia de los resultados de las actas o su alteración evidente que genere duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;
- b)** La no existencia del acta de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla o cuando no obre en poder del Presidente del Consejo o de los representantes de dos distintos partidos políticos o candidatos;
- c)** La existencia de errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas;
- d)** Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de la votación;
- e)** Los votos han sido depositados a favor de un mismo partido; o
- f)** Los paquetes tengan muestras de alteración.

En estos casos se trata de situaciones irregulares (no coincidencia, alteraciones, inexistencia del acta de escrutinio y cómputo, errores o inconsistencias evidentes) o extraordinarias (votos nulos en un mayor número o votaciones absolutas favorables a un mismo candidato) que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los resultados de la casilla y que por eso justifican la realización del recuento parcial mediante un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital que tiene un claro objetivo corrector. Por eso se trata de un procedimiento de control, pero sobre todo de corrección o reparación. Esto es, mediante el recuento parcial se corrige el estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad.

¹ Véanse artículos 312 y 314, fracción I, inciso a), del *Código Local*.

Además, a diferencia del recuento total, el recuento parcial por regla general es de carácter oficioso, puesto que no precisa de la solicitud de alguno de los representantes partidarios, siempre y cuando se trate de rubros fundamentales — las personas que votaron conforme al listado nominal y los representantes de casilla, los votos de la elección de Gobernador sacados de la urna y la votación total—.

Cierto, conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico².

Aunado, a que en ningún caso podrá solicitarse a este Tribunal que se realice el recuento de votos, respecto de casillas que ya hayan sido recontadas por los Consejos Distritales.

Por otra parte, tenemos que de acuerdo a los numerales 312, 314, 353, fracción II, 361, fracción III y 370 Bis, del *Código Local*, se exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea recontada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionando de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, a guisa de ejemplo señalar el número de casilla, la sección y en cuál o cuáles de los rubros fundamentales se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco.

De esa manera, este organismo jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las actas de escrutinio y cómputo de casilla, si se actualiza alguna hipótesis contemplada por el *Código Local*, para proceder en vía incidental a ordenar la apertura y recuento de la votación de la mesa directiva de casilla³, de ahí, que si no se cuenta con los elementos mínimos para el estudio respectivo, tal omisión no puede ser estudiada de oficio por la

² Véase el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los juicios de inconformidad números SUP-JIN-207/2012 Y SUP-JIN-213/2012, acumulados.

³ Sirvan al caso la *ratio decidendi* de la jurisprudencia 26/2016, bajo el rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO". Aprobada en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis. Así como de la Tesis CXXXVIII/2002, de nombre: "SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a páginas 203 y 204.



autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal.

En el caso, tenemos que el actor señala que existen diversas irregularidades entre los resultados consignados en las actas de casilla entregadas a los representantes del *PRI*, con los publicados en el *PREP*; que hubo omisión en los requisitos y formalidades que se exigen para el correcto llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en especial los relativos al artículo 292 Bis del *Código Local* — asignación de votos a cada partido y candidato—; y que ello lo solicita con el fin de que se tenga certeza sobre la totalidad de los votos emitidos en las casillas que indica.

De lo anterior se coligue que el inconforme no señala ningún argumento dirigido a establecer que el *Consejo Distrital* omitió abrir y recomtar los votos los citados paquetes electorales, por haberse actualizado alguno de los supuestos contemplados por el artículo 312, en relación con el diverso 314, fracción I, inciso a), ambos del *Código Local*, en forma precisa, clara e individual, es decir, establecer de manera cierta en cuál o cuáles de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla se contienen inconsistencias, alteraciones o espacios en blanco, lo que no sucede en la especie.

Asimismo, el *PREP* es un mecanismo de información electoral, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo⁴, por tanto, no es un parámetro válido o vinculante para establecer alguna inconsistencia, con los resultados de las casillas que indica, ya sea en casilla o del *Consejo Distrital*.

Por otra parte, la asignación de los votos a cada partido o candidato, por parte de la mesa directiva de casilla no es un rubro fundamental, pues estos se limitan a las personas que votaron conforme al listado nominal y los representantes de casilla, los votos de la elección de Gobernador sacados de la urna y la votación total.

Además, si existió algún error en la distribución de sufragios, por regla general, se debe manifestar en el total de votos, debiéndolo el actor establecerlo de manera individual y clara en cada casillas, y no de manera genérica, vaga e imprecisa, pues lo centra a las posibles inconsistencias en el llenado de las actas de escrutinio y cómputo de casilla indicados por el artículo 292 Bis del *Código Local*.

⁴ Artículo 305 *Código Local*.

Asimismo, tampoco resulta viable atender un nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial para salvaguardar el principio de certeza, pues solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con citados rubros fundamentales, en tal virtud que una afirmación genérica como la que nos ocupa no es apta para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico⁵.

De ahí, que deba negarse por improcedente su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que indica, pues de estimar lo contrario este Tribunal se subrogaría en el papel del actor al establecer en cuales casillas existe un error u omisión en los rubros fundamentales por parte de los funcionarios electorales, así como en cual de ellos se ubica, lo cual es una carga procesal para el partido inconforme, además de que rompería la equidad procesal de las partes.

Similar criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-712/2015.

A mayor abundamiento, de autos se advierte⁶ que el *Consejo Distrital* realizó el recuento de las casillas 1042 contigua 1, 1064 contigua 2, 1065 básica, 1065 contigua 6, 1065 contigua 7, 1065 contigua 8, 1065 contigua 9, 1065 contigua 10, 1065 contigua 13, 1068 básica, 1068 contigua 1, 1068 contigua 2, 1072 contigua 4, 1073 contigua 1, 1073 contigua 2, 1077 básica, 1077 contigua 2, 1078 básica, 1279 básica, 1280 básica, 1291 básica, 1292 contigua 2, 1299 contigua 1, 1305 contigua 1, 1306 contigua 1, 1308 básica, 1314 básica, 1314 contigua 1, 1320 contigua 1, 1320 contigua 2, 1321 contigua 1, 1322 básica, 1322 contigua 1, 1329 contigua 1, 1331 básica, 1333 básica, 1334 básica, 1336 básica, 1348 básica, 1348 contigua 1, 1349 básica, 1349 contigua 1, 1353 básica, 1360 contigua 1, 1361 básica, 1361 contigua 1, 1362 básica, 1364 básica, 1364 contigua 1, 1366 contigua 1, 1370 contigua 1, 1378 básica, 1378 contigua 2, 1380 contigua 1, 1391 básica, 1391 contigua 1, 1393 contigua 1, 1394 básica, 1395 contigua 1, 1406 contigua 1, 1408 básica, 1408 contigua 2, 1408 contigua 5,

⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en diversos incidentes de nuevo escrutinio y cómputo, sirva a guisa de ejemplo los expedientes SUP-JIN-207/2012 y SUP-JIN-213/2012, acumulados.

⁶ Véanse las actas circunstanciadas de grupo de trabajo, el proyecto de acta CDE 010-09/16 y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de Gobernador, en cita. Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código Local*, pues fueron realizadas por las autoridades electorales en uso de sus atribuciones, además de que no existe prueba en contra de los hechos relatados en éstas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2622 básica, 2623 contigua 2, 2624 contigua 1, 2626 básica, 2626 contigua 1, 2628 básica, 2628 contigua 1, 2629 contigua 1, 2631 básica y 2632 básica, por lo que tampoco es factible la apertura y recuento de los sufragios de las mismas.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se niega por improcedente la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas analizadas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO CHEVALIER
RUANOVA**

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY